d) certificado de buena conducta expedido por la autoridad municipal a la que competa, según el domicilio del aspirante;

e) certificación negativa de antecedentes penales librada por el Registro central de Penados y Rebeldes;

f) dictamen del Tribunal de la Inspección médica de funcionarios, previo reconocimiento del seleccionado;

g) certificado oficial que acredite el total cumplimiento del servicio social o la exención del mismo, según el art. 1.º del Decreto de 31 de mayo de 1940, y

h) título o resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito para obtenerlo.

11. Para lo no previsto en las bases se estará concretamente a lo que preceptúan los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 12 de la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública de 27 de junio de 1968, y a las demás disposiciones de la misma que resulten aplicables.

Cuestionario para el primer ejercicio

1. Idea de la organización político-administrativa española. — Leyes fundamentales referentes a los Principios del Movimiento Nacional, Fuero del Trabajo y Fuero de los Españoles.

2. La Administración general y local: sus relaciones de centralización, descentralización y autonomía.

3. El Ministerio de la Gobernación. — La Dirección general de Administración local y el Instituto de Estudios de Administración local.

4. Fundamentos y directrices del Régimen local. — Régimen especial de Carta para Barcelona: exposición de motivos en sus aspectos orgánico y económico.

5. Gobierno municipal: el Alcalde. — El Ayuntamiento y su composición: Consejo pleno y Comisión municipal ejecutiva, Tenientes de Alcalde y Delegados de Servicios. — Juntas municipales de Distrito.

6. Desarrollo de la actividad municipal: planifiblico.
cación y programación. — Idea del servicio pú-

7. Competencia municipal: sus principales fines.

8. Deontología de la función pública: deberes comunes de los funcionarios municipales, según el art. 74 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952.

9. Disciplina de la función pública: responsabilidad de los funcionarios. — Faltas administrativas y correcciones disciplinarias.

10. Clasificación, ingreso y situaciones del personal al servicio de la Administración municipal.

Barcelona, 18 de noviembre de 1976. — *El Secretario general interino,* JOSÉ BALCELLS JUNYENT.

ORDENANZAS

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 7, 2 del Reglamento de Servicios de las Corporacioes locales, se hace público que la nueva Ordenanza sobre Minas, pozos de agua y acueductos comenazrá a regir a los veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia,* conforme dispone el Decreto de la Alcaldía de 12 de noviembre de 1976.

Barcelona, 13 de noviembre de 1976. — *El Secretario general interino,* JOSÉ BALCELLS JUNYENT.

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, se hace público que la nueva redacción de los artículos 34, 92 y 106 de las Ordenanzas municipales de Mercados, empezará a regir a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia,* conforme dispone el decreto de la Alcaldía de 11 de noviembre de 1976.

Barcelona, 12 de noviembre de 1976. — *El Secretario general interino,* JOSÉ BALCELLS JUNYENT.

ORDENANZA SOBRE MINAS, POZOS DE AGUA Y ACUEDUCTOS

Aprobada por el Consejo pleno en 6 diciembre 1972

Vigente a partir de 28-XII-1976

I. — *De las obligaciones de los titulares de minas de agua.*

Art. 1.º — 1. El Ayuntamiento, con el fin de ejercer las funciones de vigilancia y policía sobre las aguas que las leyes le encomiendan, llevará un Registro-inventario detallado de todas las aguas alumbradas en el término municipal o conducidas al mismo, en el que respecto de cada aprovechamiento constará:

a) lugar de alumbramiento;

b) conducciones existentes con expresión, respecto de las que discurran por el término municipal, d elas fincas de propiedad privada y espacios públicos que atraviesen;

c) titulares del aprovechamiento y datos de inscripción en el Registro de la propiedad, tanto respecto de la titularidad del derecho como de las servidumbres impuestas sobre las fincas sirvientes;

d) transmisiones en la titularidad de los aprovechamientos;

e) planos en que se grafíe la mina, con cotas de profundidad y expresión de los pozos existentes;

f) condiciones geológicas del terreno que atraviesen, características de construcción de las minas y cargas máximas que puedan soportar;

g) aforo de los caudales normales, mínimos y máximos;

h) naturaleza, destino o aprovechamiento de las aguas;

i) análisis de las aguas que se realizará periódicamente;

j) construcciones existentes sobre los terrenos bajo los que discurre nlas minas y grado de seguridad de las edificaciones;

k) estado de conservación de las minas y detalle de las obras que sean necesarias, en su caso, para mantenerlas en estado adecuado;

l) situación de abandono o utilización en que se halle el aprovechamiento.

2. Los titulares de las minas deberán aportar los datos necesarios para la formación y puesta al día del Registro-inventario. En todo caso, y sin perjuicio de suministrar los demás datos que les fuesen requeridos, deberán declarar a la Administración municipal, en los plazos que determine la Alcaldía, la existencia y características de las minas, con presentación de un plano de su trazado o perímetro, pozos o conducciones, ,y ,me,m,or,ia, en la que se exprese el título del aprovechamiento con los datos, en su caso, de inscripción en el Registro

de la Propiedad u otros registros públicos, situación y medida, aforo de los caudales, naturaleza, destino o aprovechamiento de las aguas y análisis de las mismas.

3. De igual modo, los propietarios de terrenos, aunque estén edificados, en cuyo subsuelo existan minas, pozos o acueductos deberán, en los plazos que señale la Alcaldía, declarar a la Administración municipal la existencia de los expresados elementos, haciendo constar las características que les sean conocidas y, en su caso, los datos de la inscripción de la servidumbre en el Registro de la Propiedad, y acompañar un croquis de situación de aquéllos.

4. Por los servicios competentes del Ayuntamiento se comprobarán las declaraciones y se realizarán las investigaciones adicionales y estudios necesarios hasta completar y tener al día el Registro-inventario indicado en el párrafo primero de este artículo.

5. Los datos que resulten de notorio interés, especialmente en orden a la seguridad de las construcciones y no contaminación del agua, se comunicarán a los servicios especialmente competentes en cada caso, al objeto de que éstos adopten las medidas de control adecuadas que garanticen la protección de los intereses que por su función tengan encomendados o puedan verse afectados por su actuación.

Art. 2.º — Se prohibe la utilización de la galería para otros fines que no sean los propios de la mina.

Art. 3.º. — 1. Las minas, pozos y conducciones de agua cuyo aprovechamiento se halle abandonado y respecto de los cuales no conste ni se demuestre la existencia de derecho alguno, podrán ser clausuradas por el Ayuntamiento previa la instrucción del correspondiente expediente, en el que se abrirá información pública.

2. El Ayuntamiento podrá prohibir el uso de als aguas alumbradas que no reúnan condiciones sanitarias adecuadas a los fines a que se destinen, y proceder a la clausura de las minas y pozos si sus propietarios o poseedores no adoptan, dentro del plazo que al efecto se conceda, las medidas oportunas que garanticen la efectividad de la prohibición.

3. Clausurada una mina el Ayuntamiento podrá desviar sus aguas a la alcantarilla pública en el punto más próximo posible a su origen dentro del término municipal y cegar el resto de su recorrido, compactando las tierras, al objeto de evitar hundimientos o de que se conviertan en cauce de aguas filtradas. Las obras serán realizadas a costa de la persona que aparezca como titular del aprovechamiento. Si no fuera conocida o no fuese posible exigirle el pago, y si el coste hubiese de recaer sobre la Hacienda municipal, se procederá a la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de las fincas liberadas de la mina, al amparo de lo dispuesto en el art. 469, ñ) y o), de la Ley de Régimen local.

4. Excepcionalmente, cuando por el aforo de los caudales o por la calidad de las aguas, convenga al interés público el mantenimiento de la mina clausurada, el Ayuntamiento instruirá expediente para la expropiación del aprovechamiento con todas sus instalaciones y conducciones.

Art. 4.º. — 1. Los titulares de los aprovechamientos, aunque momentáneamente no estén en explotación, deberán cuidar de las reparaciones y limpias necesarias de las minas para mantenerlas en adecuado estado de conservación que evite el represamiento de las aguas y el desplome de los cauces.

2. Periódicamente comunicarán a la Administración municipal las obras de conservación y reparación realizadas, el estado de los cauces y las construcciones que se realicen en los terrenos bajo los cuales discurre la mina, al objeto de garantizar el ejercicio de la acción de policía que el Ayuntamiento compete, en orden a la seguridad de las personas y cosas.

3. Estará sometida a licencia la ejecución de obras de conservación o reparación de las minas. Las obras de notoria urgencia, necesarias para evitar un daño inminente o incomodidad manifiesta y grave, podrán ser realizadas sin previa licencia, pero dando inmediata cuenta de su realización a la Administración municipal por el medio más rápido posible.

4. El Ayuntamiento inspeccionará en todos los casos la ejecución de las obras para comprobar si éstas se realizan conforme a las reglas de la buena técnica y con los materiales que se indican en el art. 9.º de esta Ordenanza.

II. — *De las construcciones sobre minas.*

Art. 5.º. — El dueño de un predio bajo el que discurra una mina de agua podrá construir sobre la mina de manera que ésta no experimente perjuicio alguno en su solidez ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias, ni se reduzcan sus dimensiones, ni se obstaculice el curso de las aguas.

2. Queda especialmente prohibido cegar los pozos de registro, suprimir las aberturas y boquetes existentes para los trabajos de conservación y limpieza, derrumbar parte de alguna mina o dar lugar, por cualquier causa, al represamiento de las aguas.

3. El propietario que pretenda edificar deberá realizar, además, las obras de consolidación necesarias en orden a la subsistencia de la mina y seguridad de la edificación a construir.

Art. 6.º. — 1. A partir de la fecha de vigencia de esta Ordenanza todo proyecto de obras que se presente en solicitud de licencia de edificación, deberá acompañarse de declaración suscrita por el peticionario sobre la existencia o no en el solar de galerías subterráneas, minas de agua o pozos, aunque se hallen abandonados.

2. Caso de que en el solar hubiese accidentes de la índole indicada o análogos, deberá aportarse un plano topográfico de su trazado e incorporarse al proyecto las correspondientes obras de consolidación, con sujeción a lo dispuesto en el art. 9.º de esta Ordenanza, a fin de que el terreno cumpla las condiciones de seguridad requeridas por la edificación que se pretenda levantar.

3. Si la declaración a que se refiere el párrafo primero de este artículo fuese negativa, el peticionario de la licencia deberá asumir formalemnte la obligación de ejecutar las necesarias obras de consolidación, si una vez iniciada la construcción, por los trabajos realizados o por cualquier otra causa, viniera en conocimiento de la existencia de alguno de los acidentes a que se refiere este artículo. Llegado este evento, se comunicará a la Administración municipal en el plazo de tres días, se suspenderán las obras inmediatamente y dentro de los treinta días siguientes se presentará plano topográfico del accidente y un proyecto de consolidación con sujeción a lo dispuesto en el art. 9.º de esta

Ordenanza. Las obras de edificación no podrán reanudarse hasta que hayan sido ejecutadas, de conformidad, las de consolidación.

4. Cuando fuere el Ayuntamiento el que, iniciada una construcción, viniere en conocimiento de la existencia en el subsuelo de una mina de agua, ordenará la inmediata suspensión de las obras y requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7.º. — Del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes, serán responsables, solidariamente, el propietario de la finca, el empresario-constructor y los facultativos directores de las obras, no sólo respecto de las sanciones y daños a que su actuación maliciosa o negligente hubiera dado lugar, sino también en cuanto a la restauración de la mina, sus accesos, pozos de registro y demás elementos de las conducciones, que se llevará a cabo, en todo caso, aunque fuese precisa la demolición total o parcial de las obras.

Art. 8.º. — 1. Cuando una mina de agua discurra por debajo de un edificio construido y cuyo curso constituya peligro por menoscabar la seguridad de la construcción, el Ayuntamiento requerirá al propietario de ésta para que en el plazo que al efecto se señale, realice las obras de consolidación necesarias previa presentación del correspondiente proyecto.

2. En los casos en que el peligro sea inminente o cuando en el plazo fijado por la Administración los propietarios no realicen las obras de consolidación o éstas no se ajusten al proyecto aprobado, el Ayuntamiento las ejecutará a costa del propietario, disponiendo además lo que convenga respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojamiento de sus ocupantes.

III. — *De las obras de consolidación de minas.*

Art. 9.º. — 1. Para la ejecución de las obras de consolidación de minas se empleará:

a) preferentemente, hormigon en masa tipo HCP-3 (Pliego de Condiciones del Ayuntamiento de Barcelona) resistencia característica 150 kg/cm.^{2};

b) excepcionalmente, por causas justificadas se puede emplear la fábrica de ladrillo tocho macizo tomado con cemento Portland;

c) se exigirá el hormigón armado en los casos en que las cargas sobre el terreno así lo requieran.

El empleo de cualquier otro material, además de tenerse que justificar plenamente en los cálculos del proyecto, deberá basarse en un estudio geológico del subsuelo y exposición detallada de las hipótesis en que se basa el cálculo de la consolidación de la mina y cimentación del edificio.

2. Cuando se considere necesario, por el destino de las aguas de la mina, la galería se recubrirá de una capa de material que le haga impermeable.

Art. 10. — 1. El proyecto será informado por el servicio que específicamente tenga encomendada la vigilancia y cuidado de las minas, que podrá introducir aquellas modificaciones que estime convenientes, las cuales serán incorporadas como condición a la licencia a otorgar.

2. Las obras de consolidación serán inspeccionadas por el mismo servicio técnico, el cual podrá requerir la realización de cuantas pruebas estime convenientes para verificar la perfecta ejecución del proyecto, y ordenará la inmediata suspensión de las obras cuando éstas se ejecuten con infracción de la licencia concedida o sin observancia de las reglas de la buena técnica.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza será de aplicación a los titulares de minas, pozos de agua y acueductos, a los propietarios de terrenos en los que éstos se hallen situados y a los peticionarios de licencias de edificación, a quienes afecten los respectivos preceptos, aunque dichas minas, pozos o acueductos se hubiesen construido o descubierto con anterioridad a la fecha de su vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª — La depuración de las aguas procedentes de las minas o pozos regulados en esta Ordenanza que viertan a la red de alcantarillado, podrán ser objeto de una tasa de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2.ª — Queda derogada la Ordenanza municipal sobre minas y conducciones de agua aprobada por el Consejo pleno en 4 de agosto de 1962.

ORDENANZAS DE MERCADOS

Nueva redacción de sus arts. 34, 92 y 106, aprobados por el Consejo pleno el 22 de julio de 1975. Vigentes a partir del 9 de diciembre de 1976, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de la propia fecha.

Art. 34. — 1. En un mismo Mercado, ningún vendedor y su cónyuge e hijos, podrán poseer más de seis puestos de venta de cualquier clase, ni más de la mitad de los puestos dedicados a la venta del mismo artículo existentes en dicho Mercado.

2. En el supuesto de que hijos mayores de edad de vendedores, adquieran con posterioridad a éstos la titularidad de otros puestos de venta en el Mercado, on se computarán dichos puestos a los efectos de la limitación del párrafo anterior.

Art. 92. — Las sanciones aplicadas son:

A) Para las faltas leves:

a) apercibimiento.

b) multa de 250 a 500 pesetas.

B) Para las faltas graves:

a) multa de 500 pesetas con apercibimiento de suspensión de venta.

b) multa con suspensión de la venta en el puesto hasta 30 días.

c) pérdida de la autorización.

Art. 106. — Los puestos fijos de los Mercados zonales se sujetarán a las denominaciones definitivas que se consignan a continuación, y en cada uno de ellos, según su clase, podrán expenderse los artículos siguientes:

1. *Pescado fresco:* Comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco y congelado, calamares, jibias, pulpos, langostas y langostinos, cangrejos, galeras, gambas, escamarlanes y cananas.